

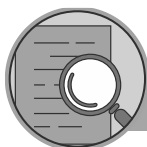
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Listado, comerciantes, soporte documental, búsqueda exhaustiva, certeza



Solicitud

Información sobre comerciantes que fueron dados de baja en 2007 en la zona de Polanco



Respuesta

Informó de manera genérica que no contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos, expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.



Inconformidad con la Respuesta

Esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada, así como de la debida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad en la entrega de la misma.



Estudio del Caso

La descripción de la información referida corresponde a datos y expedientes de 2013-2021 y no de 2007 como puntualmente lo requirió la *recurrente*, por lo que dicha justificación e información puesta a disposición de consulta directa claramente no corresponde con lo solicitado.

Por otra parte, respecto de la información sobre comerciantes que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública pero no con *clave siscovip* el *sujeto obligado* de manera genérica manifestó que “no obra registro físico o electrónico, ya que no existen antecedentes físicos de sus movimientos”, sin que la simple manifestación de que no se tiene registro sea suficiente para generar convicción respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información interés de la *recurrente*, ya que es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva de ésta, a efecto de generarle certeza a la recurrente sobre la investigación de la misma, la imposibilidad de generarla, o bien, la declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada, según corresponda.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual se pronuncie y en su caso remita la información solicitada por el medio requerido.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0867/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000432**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000432** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que se requirió:

“DE LA ZONA DE POLANCO

-listado de comerciantes con clave siscovip que fueron dados de baja en el año 2007, indicando nombre del titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su baja y el soporte documental de la misma

-listado de comerciantes que no contaban con clave siscovip, pero que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de baja en el año 2007, indicando nombre del titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su baja y el soporte documental de la misma, dirigido al Director General de su área y en su caso al alcalde o jefe delegacional en turno...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El tres de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0109/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, por medio del cual informó esencialmente:

“... me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar...”

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. De igual forma el cuatro de marzo, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

*“1 Toda la información requerida no contiene datos personales, es publica
2 Se nota que la alcaldía no tiene la mayor voluntad de rendir cuentas y que solo repite la misma respuesta en todas sus solicitudes, sin importar que la información es publica
3 Las capacidades técnicas del ente público no debe interferir con el derecho humano del acceso a la información, ya que deja sin acceso a la información pública a los ciudadanos que nos perjudica el mal actuar del gobierno
4 No se fundamenta ni motiva la consulta directa, porque claramente se observa que no siguieron el protocolo para otorgar la respuesta, que no la quieren buscar...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo cuatro de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0867/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de marzo, por medio de la *plataforma* a través del oficio AMHIDGGAJ/DERA/SMCVP/360/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

“... derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que ocupa el sistema de comercio en Vía Pública, en la que se localizaron los expedientes de los comerciantes cuya clave única fue dada de baja durante los años 2013 al 2021, de los cuales no se cuenta con una base de datos con los rubros solicitados: ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre del servidor público que solicito su baja y el soporte documental de la misma ubicación, siendo un cálculo aproximado de 3, 500 expedientes en consultar, toda vez que al tratarse de un volumen considerable de fojas que se tienen que consultar de manera física cada expediente, que cuentan con número aproximando de veinte a setenta fojas útiles por expediente, por lo que al no recopilarse en el Sistema de Comercio de Vía Pública (SISCOVIP) es decir de manera electrónica dichos datos, y el generarlos implicaría un procesamiento de la misma lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta autoridad administrativa, ya que se trata de un aproximando de veinte a setenta fojas útiles por expediente, dando un total de, 210, 000 fojas, y una base datos de 3,500 registros.

Relativo a punto en el que se solicita “... listado de comerciantes que no contaban con clave siscovip, pero que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública, que fueron dados de baja en el año 2007...” no obra registro físico o electrónico de las bajas, ya que no existen antecedentes físicos de sus movimientos...” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0109/2022 y AMHIDGGAJ/DERA/SMCVP/360/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre “la zona de Polanco”, particularmente un listado y soporte documental respecto de comerciantes que fueron dados de baja en 2007:

- Con *clave siscovip*, indicando nombre de titular, ubicación, clave, giro, ubicación, horario, nombre de la persona servidora pública que solicitó su baja, y
- Que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública pero no con *clave siscovip*, indicando nombre de titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre de la persona servidora pública que solicitó su baja a la Dirección General de área y en su caso a la persona titular de la Alcaldía o Delegación.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que no contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos, expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada, así como de la debida fundamentación y motivación para el cambio de modalidad en la entrega de ésta.

Al rendir alegatos, el *sujeto obligado* insistió en que se realizó el cambio de modalidad en la entrega de información, debido al considerable volumen de la información requerida, ya que derivado de una búsqueda exhaustiva se localizó un aproximado de 3,500 expedientes de comerciantes cuya clave única fue dada de baja en **2013-2021**, de los cuales no se cuenta con los rubros solicitados y al no ser recopilados en el Sistema de Comercio de Vía Pública (SISCOVIP) es decir de manera electrónica, su entrega por el medio requerido constituiría el procesamiento de un aproximado de 210,000 fojas, razón por la cual se pusieron a disposición de consulta directa.

Asimismo, informó que respecto al listado de comerciantes que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública pero no con *clave siscovip* dados de baja en 2007, no obra registro físico o electrónico, ya que no existen antecedentes físicos de sus movimientos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, **y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, en los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que, **la obligación de entregar la información que tienen los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta**, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y **entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos**.

Ello resulta relevante debido a que, aun y cuando el *sujeto obligado* al remitir su respuesta pone a disposición de consulta directa la información solicitada sin fundarlo ni motivarlo debidamente y al emitir los alegatos que estimó pertinentes, si detalló que el cambio de

modalidad se debía al volumen de la información solicitada la cual, corresponde a un aproximado de 3,500 expedientes y un aproximando de 210,000 fojas.

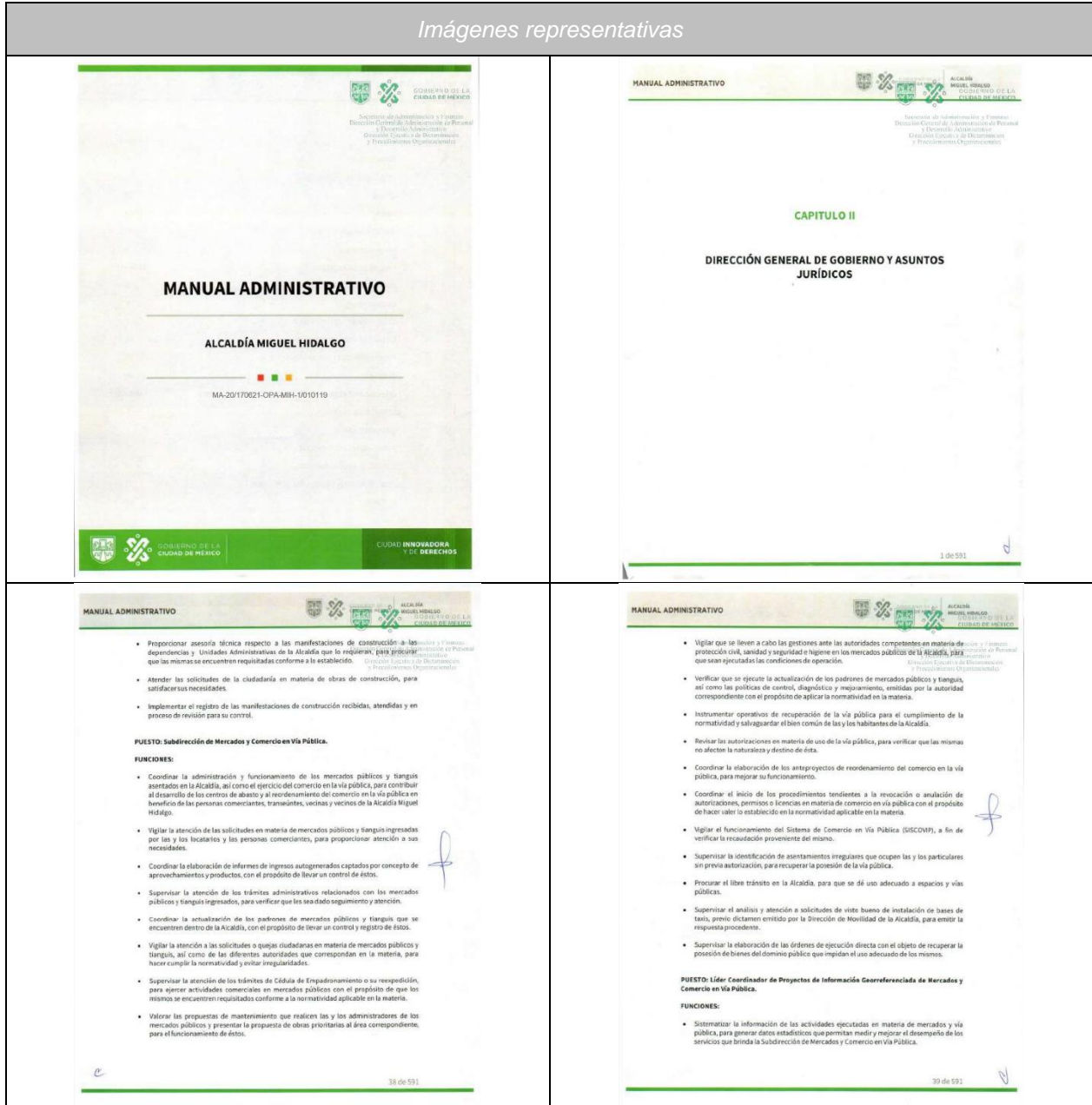
Sin embargo, la descripción de la información referida corresponde a datos y expedientes de **2013-2021** y **no de 2007** como puntualmente lo requirió la *recurrente*, por lo que dicha justificación e información puesta a disposición de consulta directa **claramente no corresponde con lo solicitado**.

Por otra parte, respecto de la información sobre comerciantes que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública pero no con *clave siscovip* dados de baja en **2007**, se advierte que el *sujeto obligado* de manera genérica manifestó que “no obra registro físico o electrónico, ya que no existen antecedentes físicos de sus movimientos”, sin que la simple manifestación de que no se tiene registro sea suficiente para generar convicción respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información interés de la *recurrente*, ya que es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva de ésta, a efecto de generarle certeza a la *recurrente* sobre la investigación de la misma, la imposibilidad de generarla, o bien, la declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada, según corresponda.

Ello, tomando en consideración que de conformidad con el Manual Administrativo⁴ del *sujeto obligado*, es competencia de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, y de quien ocupe el puesto de Líder Coordinador de Proyectos de Información Georreferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, entra otras:

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

Imágenes representativas



▪ **Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública:**

- Instrumentar operativos de recuperación de la vía pública para el cumplimiento de la

- normatividad y salvaguardar el bien común de las y los habitantes de la Alcaldía.
- Coordinar el inicio de los procedimientos tendientes a la revocación o anulación de autorizaciones, permisos o licencias en materia de comercio en vía pública con el propósito de hacer valer lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.
 - Supervisar la identificación de asentamientos irregulares que ocupen las y los particulares sin previa autorización, para recuperar la posesión de la vía pública.
- **Líder Coordinador de Proyectos de Información Georreferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública:**
- Sistematizar la información de las actividades ejecutadas en materia de mercados y vía pública, para generar datos estadísticos que permitan medir y mejorar el desempeño de los servicios que brinda la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública.

De tal forma que, se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que se limitó a señalar de forma genérica que “no se tiene registro” sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

Lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo con su propio Manual Administrativo, el *sujeto obligado* cuenta con áreas que son susceptibles de generar o detentar información de comerciantes interés de la recurrente.

Por lo que no se desprenden razones suficientes para que el *sujeto obligado* no se pronunciara puntal, fundada y motivadamente respecto del listado y soporte documental de

comerciantes que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública pero no con clave siscovip, que fueron dados de baja en el año 2007, indicando nombre de titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre de la persona servidora pública que solicitó su baja a la Dirección General de área y en su caso a la persona titular de la Alcaldía o Delegación.

Máxime que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que el sujeto obligado debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información o de ser el caso con la baja de documentación correspondiente de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.

O bien, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de la inexistencia de la misma, tomando en consideración los extremos para la declaración formal de la misma establecidos en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o

los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que:

- Se pronuncie de manera puntual, motivada y fundada respecto de la información requerida y en su caso, entregue a la *recurrente* la documentación solicitada por el medio requerido correspondiente al **año 2007**, es decir, la relacionada con la lista y soporte documental de comerciantes con clave *siscovip* que fueron dados de baja en 2007 y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*;
- Remita la solicitud de información a todas las áreas que resulten competentes entre las deberán encontrarse la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, y quien ocupe el puesto de Líder Coordinador de Proyectos de Información Georreferenciada de Mercados y Comercio en Vía Pública, a efecto de que se pronuncien fundada y motivadamente sobre el segundo requerimiento, es decir, sobre la lista y soporte

documental de comerciantes que contaban con autorización para ejercer el comercio en vía pública pero no con *clave siscovip*, que fueron dados de baja en el **año 2007**, indicando nombre de titular, ubicación, tipo de permiso, giro, ubicación, horario, nombre de la persona servidora pública que solicitó su baja a la Dirección General de área y en su caso a la persona titular de la Alcaldía o Delegación.

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información requerida actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la Ley de Transparencia, y con el Acta del Comité de Transparencia que corresponda.**

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**